



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución Gerencial General Regional N° 147 -2024-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 21 MAYO 2024

VISTOS:

El Expediente PAD N° 054-2022-STPAD, el Informe Final del Órgano Instructor de fecha 17 de abril de 2024, emitido por la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón del Gobierno Regional de Apurímac; quien en su calidad de Órgano Instructor, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra de la Servidora Civil Litz Huaisara Tapullima, La Carta N° 70-2023-GRAP/ADM/RRHHyE., de fecha 22 de mayo de 2023, el Informe de Precalificación N° 018-2023-GRAP/STPAD, de fecha 19 de mayo de 2023; emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios; **y, demás documentos que forman parte integrante del presente acto resolutivo, y;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, de los actuados administrativos se colige que, mediante Memorando N° 122-2022-GRAP/06/GG., la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, remite a la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios las opiniones e informes técnico legales de la Dirección de Asesoría Jurídica, así como documentación adicional por advertir presunta falta administrativa disciplinaria en el Procedimiento de Selección y Adjudicación Simplificada N° AS-SM-18-2022-GRAP-1 para la contratación de bienes – Adquisición de tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para la producción de planes de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (CITT) y viveros temporales del Proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA PALTA EN 85 LOCALIDADES EN 30 DISTRITOS EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, AYMARAES Y CHINCHEROS DE LA REGIÓN APURÍMAC"**, periodo comprendido desde el 08 de marzo de 2022; para el inicio de investigaciones del procedimiento administrativo disciplinario. Habiéndose ingresando en fecha 23 de mayo del 2022 a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, para las acciones de investigación respecto a la presunta irregularidad encontrada por parte





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la Servidora Litz Huaisara Tapullima quien se desempeñaba como Auxiliar Administrativo de la Subgerencia de Asuntos Productivos y Servicios del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose implementado el expediente N° 054-2022-STPAD, procediéndose a documentar la actividad probatoria, en el marco de lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General;

147

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO: En fecha doce (12) de octubre se remitió a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Memorandum N° 2099-2022-GRAP/06/GG emitido por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, señalando lo siguiente: "(...) por intermedio de la presente me dirijo a Ud., con la finalidad de remitir en (37) folios, el informe de la referencia c) y antecedentes, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, de cuyo contenido se evidencia de la existencia de presuntas faltas cometidas por funcionarios, servidores y contratista con relación al Procedimiento de Selección y Adjudicación Simplificada N° AS-SM-18-2022-GRAP-1, para la contratación de bienes – Adquisición de tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para la producción de planes de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (CITT) y viveros temporales del Proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA PALTA EN 85 LOCALIDADES EN 30 DISTRITOS EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, AYMARAES Y CHINCHEROS DE LA REGIÓN APURÍMAC" (...)**".

Que, asimismo a través del Memorandum Múltiple N° 122-2022-GRAP/06/GG de fecha veinte (20) de mayo del 2023, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac Ing. Renato Nicolino Motta Zevallos, remite la Opinión Legal N° 315-2022-GRAP/DRAJ, con la finalidad de comunicar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, lo siguiente: "(...) para poner en conocimiento la Opinión Legal de Asesoría Jurídica, el cual deviene del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-MS-18-2022-GRAP-1, ADQUISICION DE TIERRA AGRICOLA, ARENA DE RIO O LAMA Y TIERRA NEGRA DE ALTURA A TODO COSTO, para la producción de plántones de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (CITT) y viveros temporales del proyecto de Inversión Pública denominado "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las Provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac" con CUI N° 2335794, al respecto; tomar las acciones correspondientes previa evaluación de acuerdo a la Opinión Legal N° 315-2022-GRAP/DRAJ de Asesoría Jurídica".

Que, de la Opinión Legal N° 315-2022-GRAP/DRAJ de fecha dieciocho (18) de mayo del 2022, se advierte que la Dirección de Asesoría Jurídica informa indicando que la misma fue desarrollada teniendo en cuenta el marco legal del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1 y del Contrato Directoral Regional N° 015-2022-GR-APURIMAC/DRA de fecha 07/04/2022, convocado bajo la vigencia del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Que, se concluye que estaría acreditado el segundo grado de consanguinidad entre el señor Jhon Huaisara Tapullima representante legal de la Empresa BERCHSMAN SRL y la servidora Litz Huaisara Tapullima, quien al momento de cometida la presunta falta se desempeñaba como Auxiliar Administrativo para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las Provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac".

Que, con relación al procedimiento de selección y al contrato suscrito entre la entidad y el Contratistas BESCHSMAN SRL; En fecha 08/03/2022 según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el Gobierno Regional de Apurímac (en adelante la Entidad), convocó al procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1 para la contratación de bienes - adquisición de tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para la producción de planes de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (CITT) y viveros temporales del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac", por el valor estimado de S/ 309,440.08 soles.

Que, en fecha 16 de marzo del 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) del procedimiento de selección, y el mismo 18 de marzo del 2022, se otorgó la buena pro a la Empresa BERCHSMAN SRL con RUC N° 20602490620 cuyo Gerente es John Huaisara Tapullima (en adelante el Contratista), por el valor de su oferta económica ascendente a la suma de S/306,000.00 soles.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, posteriormente, en fecha 07 de Abril del 2022, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y DON JOHN HUAISARA TAPULLIMA en su condición de Gerente de La Empresa BERCHSMAN SRL con RUC N°20602490620 suscribieron el Contrato Directoral Regional N° 015-2022-GR-APURIMAC/DRA, con el objeto de adquirir tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para el proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac", por el monto de S/. 306,000.00 soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 30 días calendario (que se contabilizara desde el día siguiente de la suscripción del contrato) y demás condiciones contractuales.

177

Que, con relación al contrato suscrito entre la entidad y doña Litz Huasaira Tapullima, El Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y DOÑA LITZ HUAISARA TAPULLIMA, en fecha 24/03/2022, suscribieron el Contrato Gerencial General Regional N° 640-2022-GR-APURIMAC/GG., que se encuentra regulado bajo el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, art.38., con el objeto de contratar a DOÑA LITZ HUAISARA TAPULLIMA en condición de AUXILIAR ADMINISTRATIVO para el proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac" de conformidad a los Términos de Referencia y propuesta de contratación de personal que forma parte del contrato, por el periodo de vigencia del contrato del 03 de Marzo del 2022 al 30 de Abril del 2022 y demás condiciones contractuales.

Que, cabe informar que, la Ing. Agr. Erika Estrada Tica en su condición de Coordinadora del Proyecto Palta mediante el Informe N°133-2022-GRAP/GRDE/SGAPyS/COORD/EET de fecha 04/05/2022, solicito renovación de contrato mediante adenda, del Personal propuesto para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac", entre los cuales se encuentra de Doña LITZ HUAISARA TAPULLIMA, en el cargo de Auxiliar Administrativo de referido proyecto, por el periodo del 01/05/2022 al 30/06/2022.

Que, con relación a lo informado por las instancias administrativas de la entidad, respecto del IMPEDIMENTO PARA CONTRATAR CON EL ESTADO DE LA EMPRESA CONTRATISTA BERCHSMAN SRL., La directora de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes de la Entidad, de la fecha 09/05/2022, emitió el Informe N°866-2022-GRAP/07.04., documento con el que informa sobre el impedimento de la Empresa Contratista BERCHSMAN SRL para contratar con el estado, informando entre otros que: "(...)

(...) i. Con el Memorandum N°453-2022-GRAP/GRDE de fecha 04/05/2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico informa que se ha solicitado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-Sede Abancay, con la finalidad de corroborar el parentesco e incompatibilidad del personal de la Entidad Litz Huasaira Tapullima, donde se ha llegado a evidenciar que dicho personal y el referido proveedor tienen vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad;

ii. De acuerdo a la información brindada, señala que la Auxiliar Administrativa del Proyecto 'Litz Huasaira Tapullima, tiene vínculo laboral con la entidad, desde el 03/03/2022, en dicho cargo adquiriendo la condición de Servidor Público. Asimismo, se estableció la relación contractual a través del Contrato Directoral Regional N° 015-2022-GR-AP URIMAC/DRA.

iii. De acuerdo a la información remitida por el Área Usuaría, estaría acreditado el vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad entre la Servidora Litz Huasaira Tapullima y el Señor Jhon Huasaira Tapullima - Representante Legal de la Empresa BERCHSMAN Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada- BERCHSMANSRL, por lo que se puede presumir que hubo información privilegiada, por desempeñar funciones como Auxiliar Administrativa, de acuerdo a las funciones establecidas en su TDR de su contrato, por lo que resultaría aplicable la restricción o impedimento establecido en el literal e) y f) del numeral 11.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

iv. De acuerdo a lo expuesto, advierte que el Sr. Jhon Huasaira Tapullima Representante Legal de la Empresa BERCHSMAN SRL estaría incurso en los impedimentos establecidos en el literal e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11° de la LCE, considerando que dicho Contratista tiene parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con la Servidora de la Entidad Litz Huasaira Tapullima, por cuanto estaría impedido para contratar con el estado. En consecuencia, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 50.1 de la LCE, susceptible de sanción administrativa (...).





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, en fecha 18/05/2022, emitió la Opinión Legal N°315-2022-GRAP/DRAJ, la cual concluye opinando entre otros, lo siguiente:

La Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes mediante el Informe N° 866-2022-GRAP/07.04, de fecha 09/05/2022, han informado sobre el impedimento de la Empresa Contratista BERCHSMAN SRL para contratar con el estado, informando que: "(...) De acuerdo a la información remitida por el Área Usaria, estaría acreditado el vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad entre la Servidora Litz Huaisara Tapullima y el Señor Jhon Huaisara Tapullima representante legal de la Empresa BERCHSMAN SRL, por lo que se puede presumir que existe información privilegiada por desempeñar funciones como Auxiliar Administrativo de acuerdo a las funciones establecidas en los TDR de su contrato, por lo que resultaría aplicable la restricción de impedimento establecido en los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11° de la LCE. Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, advierte que el Sr. Jhon Huaisara Tapullima Representante Legal de la Empresa BERCHSMAN SRL estaría incurso en los impedimentos establecidos en el literal e) y del numeral 11. 1 del artículo 11° de la LCE, considerando que dicho Contratista tiene parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con la Servidora de la Entidad Litz Huaisara Tapullima, por cuanto estaría impedido para contratar con el estado. En consecuencia, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 50.1 de la LCE, susceptible de sanción administrativa (...).

Teniendo en consideración las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1; la oferta presentada a la Entidad en fecha 16/03/2022 durante el procedimiento de selección por el Contratista; el Contrato Gerencial General Regional N° 640-2022-GR-APURIMACIGG de fecha 24/03/2022 y el requerimiento de renovación de contrato mediante adenda; el Contrato Directora/ Regional No 015-2022-GR-APURIMAC/DRA de fecha 07/04/2022; los Certificados de Inscripción RENIEC Nros. 00047786-22-RENIEC y 00047785-22-RENIEC de fecha 03/05/2022 emitido por el RENIEC que adjunta los datos del Ciudadano; el Memorandum No 453-2022-GRAP/IGRDE de fecha 04/05/2022; el Informe No 866-2022-GRAP/07.04, de fecha 09/05/2022 y el Memorandum N° 880-2022-GRAP/06/GG y sus anexos adjuntos, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica opina:

El Contratista BERCHSMAN SRL N°20602490620, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1 en fecha 07/04/2022 ha perfeccionado el Contrato Directora Regional N°015-2022-GR-APURIMAC/DRA, estando impedido para contratar con el Estado, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con los literales e) y f) del artículo 11 de la Ley, acreditándose la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225. Ley de Contrataciones con el Estado.

Conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del estado, es obligación del Gobierno Regional de Apurímac, informar sobre esta infracción cometida por la Empresa Contratista BERCHSMAN SRL con RUC N° 20602490620, al Tribunal de Contrataciones del Estado, para su conocimiento e inicio del procedimiento administrativo sancionador, para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones respectivas, al haberse configurado los supuestos de hecho, contenido en las causales de infracción tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

El TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 44°, numeral 44.2, literal a), establece que, después de celebrados los contratos, la entidad puede declarar la nulidad de oficio, por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11. Los contratos que se declaran nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

Cuando se configure alguna de las causales contempladas en el segundo párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad tiene la POTESTAD de declarar la nulidad de oficio de un contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, determine si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato.

El Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, establece en su Artículo 5° sobre Organización de la Entidad para las contrataciones, y refiere que:"(...) 5.2. El Órgano Encargado de las Contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento (...)"

147





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Directora y la Abogada de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, en fecha 19/09/2022 emitieron el Informe N°2287-2022-GR.APURIMAC/07.04, con el cual, emite Informe Técnico y antecedentes administrativos para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa BERCHSMAN Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - BERCHSMAN SRL con RUC N° 20602490620, informando que:

147

I. Procedieron a detallar los datos del denunciado y los antecedentes.

II. Procedieron a realizar el análisis respectivo.

III. Procedieron a realizar la conclusión, señalando que:

La Empresa BERCHSMAN SRL con RUC N° 20602490620, ha incurrido en las infracciones establecidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°AS-SM-18-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), convocado en fecha 08/03/2022, para la adquisición de tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para la producción de planes de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (citt) y viveros temporales del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos, en las Provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac".

El Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac en fecha 20/09/2022, remitió a la Gerencia General Regional el Informe N°523-2022-GRAP/07.DR.ADM- y sus anexos, mediante el que remite el informe técnico y antecedentes administrativos emitido por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa BERCHSMAN Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada - BERCHSMAN SRL con RUC 20602490620. Por lo que, mediante Memorandum N° 1986-2022-GRAP/06/GG. y sus anexos, de fecha 20/09/2022, tramitado en fecha 23/09/2022, derivó la documentación a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica los antecedentes, disponiendo la emisión del informe legal y elevación al Tribunal de Contrataciones del Estado.

Que, resulta imprescindible tener en consigna la BASE LEGAL: NORMATIVA APLICABLE al presente caso, sobre el valor constitucional que subyace a las contrataciones del Estado, El artículo 76 de la Constitución Política del Perú establece que las obras y adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. Asimismo, prevé que la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público.

Que, en la medida que las contrataciones de la Administración Pública se realicen con cargo a la utilización de recursos públicos, existe la necesidad de llevar a cabo determinados procedimientos a fin de seleccionar la mejor oferta. Precisamente la naturaleza de dichos recursos exige que los procedimientos de selección incluyan etapas en las cuales los operadores públicos y privados deben observar principios rectores, tales como la transparencia, la integridad, la eficacia y eficiencia, entre otros.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, toda vez que, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones".

Que, debe indicarse que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en esta pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

Que, el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece en su Artículo 5° sobre Organización de la Entidad para las contrataciones, y refiere expresamente que: "(...) 5.2. El Órgano Encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de su perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. Las normas de organización interna de la Entidad pueden asignar dicha función a otro órgano. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función (...)".





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

L 147

Que, cabe señalar que el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley continúa regulando los impedimentos aplicables a los integrantes de una Entidad, indicando que estos últimos están impedidos "respecto a la Entidad a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo. (...)"

Que, en virtud del citado dispositivo los ex integrantes de una Entidad se encontrarían impedidos de ser participantes postores, contratistas y/o sub contratistas en los procesos de contratación que esta última lleve a cabo, desde que dejaron de formar parte de la Entidad y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento.

No obstante, a ello, el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley establece que están impedidos "En la Entidad a la que pertenecen, quienes por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses. Hasta (12) meses después de haber dejado el cargo."

Que, de conformidad con el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, a efectos de aplicar el impedimento es necesario verificar la influencia, poder de decisión o información privilegiada respecto del proceso de contratación, o la existencia de un conflicto de intereses.

Que, en dicho contexto es necesario delimitar el alcance del impedimento regulado en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, concordándolo con el del literal f) del mismo numeral, a partir del momento en que el servidor público se desvincula de la Entidad, en otras palabras, desde que deja el cargo.

Ahora bien, cabe señalar que el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley continúa regulando los impedimentos aplicables a los integrantes de una Entidad, indicando que estos últimos están impedidos "respecto a la Entidad a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo. (...)"

Como se advierte, en virtud del citado dispositivo los ex integrantes de una Entidad se encontrarían impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en los procesos de contratación que esta última lleve a cabo, desde que dejaron de formar parte de la Entidad y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento.

No obstante, ello, el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley establece que están impedidos "En la Entidad a la que pertenecen, quienes por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo."

En dicho contexto, es necesario delimitar el alcance del impedimento regulado en el literal e) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, concordándolo con el del literal f) del mismo numeral, a partir del momento en el que el servidor público se desvincula de la Entidad, en otras palabras, desde que deja el cargo.

Que, de conformidad con el literal h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, establece que están impedidos: El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (iii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en el literal e), el impedimento se configura en la Entidad a la que pertenecen estas personas mientras ejercen el cargo y hasta 12 meses después de concluido. (iv) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales f) y g), el impedimento tiene el mismo alcance al referido en los citados literales.

La Dirección Técnico Normativa del OSCE, en fecha 23/06/2017 ha emitido la Opinión N° 140-2017/DTN., que concluye entre otros: 3.1 Un servidor público, durante el ejercicio del cargo, se encuentra impedido de ser participante, postor, contratista y /o subcontratista en cualquier contratación pública que se realice dentro del territorio nacional; mientras que, desde el momento en el que deja el cargo y hasta doce (12) meses después de producido dicho evento, está impedido de participar únicamente en las contrataciones de la Entidad de la que formo parte siempre que por la función desempeñada hubiera tenido o tenga influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación, o cuando su participación le genere un conflicto de intereses.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece en sus artículos;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 50°: sobre Infracciones y sanciones administrativas y refiere que: "50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...)

147

Que, contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas circunstancias.

CONFIGURACION DE LA INFRACCION DE LA EMPRESA BERCHSMAN SRL; Teniendo en consideración los antecedentes documentales remitidos mediante el Memorandum N° 1986-2022-GRAP/06/GG, y sus anexos de fecha 22/09/2022, en el caso materia de análisis, SE IMPUTA a la Empresa BERCHSMAN Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – BERCHSMAN SRL con RUC N°20602490620, contratar con el estado estando impedido conforme a ley y presentar información inexacta a las entidades, conforme a continuación se detalla:

CONFIGURACION DE LA INFRACCION CONSISTENTE EN CONTRATAR CON EL ESTADO ESTANDO IMPEDIDO CONFORME A LEY; el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y doña Litz Huaisara Tapullima, en fecha 24/03/2022, suscribieron el Contrato Gerencial General Regional N° 640-2022-GR-APURIMAC/GG., que se encuentra regulado bajo el Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM, art. 38., cuyo objeto del contrato es CONTRATAR A DOÑA LITZ HUAISARA TAPULLIMA en condición de AUXILIAR ADMINISTRATIVO para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac" de conformidad al Termino de Referencia y propuesta de contratación del personal que forma parte del contrato, por el periodo de vigencia del contrato del 03 de Marzo del 2022 al 30 de Abril del 2022 y demás condiciones contractuales.

Que, según la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), en fecha 08/03/2022 el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-18-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la contratación de bienes – adquisición de tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para la producción de planes de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (CITT) y viveros temporales del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos, en las Provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac".

Que, en fecha 16 de marzo del 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) del procedimiento de selección, y el 18 de marzo del 2022, se otorgó la buena pro a la Empresa BERCHSMAN SRL con RUC N° 20602490620 cuyo Gerente es John Huaisara Tapullima (en adelante el Contratista), por el valor de su oferta económica ascendente a la suma de S/ 306,000.00 soles.

- Que, posteriormente, en fecha 07 de Abril del 2022, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y Don John Huaisara Tapullima en su condición de Gerente de la Empresa BERCHSMAN SRL con RUC N° 20602490620, suscribieron el Contrato Directoral Regional N° 015-2022-GR-APURIMAC/DRA, con el objeto de adquirir tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para el proyecto: "Mejoramiento de los servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac", por el monto de S/. 306,000.00 soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 30 días calendario (que se contabilizara desde el día siguiente de la suscripción del contrato) y demás condiciones contractuales.

Sobre el particular, cabe señalar que, la Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Mergesí de Bienes del Gobierno Regional de Apurímac, mediante los informes: Informe N° 866-2022-GRAP/07.04





**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL**



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de fecha 09/05/2022 y el Informe N° 2287-2022-GR. APURIMAC/07.04 de fecha 19/09/2022, HAN INFORMADO SOBRE EL IMPEDIMENTO de la Empresa Contratista BERCHSMAN SRL para contratar con el estado, informando entre otros que:

0 147

"(...)De acuerdo a la información remitida por el Área Usuaria, estaría acreditado el vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad entre la Servidora Litz Huaisara Tapullima y el Señor Jhon Huaisara Tapullima representante Legal de la Empresa BERCHSMAN SRL, por lo que se puede presumir que existe información privilegiada por desempeñar funciones como Auxiliar Administrativo de acuerdo a las funciones establecidas en los TDR de su contrato, por lo que resultaría aplicable la restricción de impedimento establecido en los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11° de la LCE. Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, advierte que el Sr. Jhon Huaisara Tapullima Representante Legal de la Empresa BERCHSMAN SRL estaría incurso en los impedimentos establecidos en el literal e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11° de la LCE, considerando que dicho Contratista tiene parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con la Servidora de la Entidad Litz Huaisara Tapullima, por cuanto estaría impedido para contratar con el estado. En consecuencia, habría incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 50.1 de la LCE, susceptible de sanción administrativa (...)"

Que, de acuerdo a la información remitida por el Área Usuaria, Se ha acreditado de la ficha RENIEC, el vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad (hermanos) entre el Señor John Huaisara Tapullima - Representante Legal de la Empresa BERCHSMAN SRL y la Servidora de la Entidad Litz Huaisara Tapullima - Auxiliar Administrativa del Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos, en las Provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac" quién de conformidad a los términos de referencia, tiene vínculo laboral según el Contrato General Regional N°640-2022-GR APURIMAC/GG, que se encuentra regulado por el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, por el periodo de vigencia del contrato del 03/03/2022 al 30/04/2022.

En este caso la Empresa BERCHSMAN SRL, se encontraba impedido para ser participante, postor o contratista en los procedimientos de selección, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac, de conformidad a las restricciones establecidas en los literales e) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con los literales a) y b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, ha quedado acreditado que la Empresa Adjudicataria, presentó información inexacta, contenida en la Declaración Jurada (Anexo N° 02) de las bases, donde en otros aspectos declara: "No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección, ni para contratar con el estado, de conformidad a las restricciones establecidas en los literales e) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado".

Que, se concluye señalando que: La Empresa BERCHSMAN SRL con RUC N°20602490620 ha incurrido en las infracciones establecidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-18-2022-GRAPA, por lo que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica conforme a sus facultades delegadas, debe de proceder a emitir el informe técnico respectivo y elevar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador";

Así también la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, en fecha 18/05/2022, emitió la Opinión siguiente N° 315-2022-GRAP/DRAJ. La cual concluye opinando entre otros, lo siguiente:

"(...) iv) conclusiones; Teniendo en consideración las bases integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1; la oferta presentada a la Entidad en fecha 16/03/2022 durante el procedimiento de selección por el Contratista; el Contrato Gerencial General Regional N° 640-2022-GR-APURIMAC/GG de fecha 24/03/2022 y el requerimiento de renovación de contrato mediante adenda; el Contrato Directo al Regional N° 015-2022-GR-APURIMAC/DRA de fecha 07/04/2022; los Certificados de Inscripción RENIEC que adjunta los datos del Ciudadano; el Memorandum N° 453-2022-GRAP/GRDE de fecha 04/05/2022; el Informe N° 866-2022-GRAP/07.04 de fecha 09/05/2022 y el Memorandum N°880-2022-GRAP/06/GG y sus anexos adjuntos, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica opina:

- El Contratista BERCHSMAN SRL con RUC N° 20602490620, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1, en fecha 07/04/2022 ha perfeccionado el Contrato Directoral Regional N° 015-2022-GR-APURIMAC/DRA, estando impedido





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para contratar con el Estado, de acreditándose la configuración de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, el Contratista BERCHSMAN SRL con RUC N° 20602490620, en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1, en fecha 16/03/2022 ha presentado información inexacta como parte de su oferta, contenido en el Anexo N°2-Declaración Jurada de fecha 16/03/2022, acreditándose la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

147

TENIENDO EN CUENTA LOS ANTECEDENTES DOCUMENTALES, INFORMES TÉCNICOS Y LOS HECHOS EXPUESTOS, corresponde determinar si el Contratista habría incurrido en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley, la cual contempla 02 requisitos de necesaria verificación para su configuración: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del estado y ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el proveedor se encuentre incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.

RESPECTO DEL PRIMER REQUISITO, se aprecia que, en fecha 07 de Abril del 2022, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y DON JOHN HUAISARA TAPULLIMA en su condición de Gerente de la empresa BERCHSMAN SRL con RUC N° 20602490620, suscribieron el Contrato Directoral Regional N° 015-2022-GR-APURIMACIDRA, con el objeto de adquirir tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para el proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac", por el monto de S/. 306,000.00 soles, por el plazo de ejecución de la prestación de 30 días calendario (que se contabilizará desde el día siguiente de la suscripción del contrato) y demás condiciones contractuales. Ello derivado del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1.

EN TAL SENTIDO SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DEL PRIMER REQUISITO, ESTO ES, QUE SE: HAYA PERFECCIONADO UN CONTRATO CON UNA ENTIDAD DEL ESTADO, LO CUAL EFECTIVAMENTE OCURRIÓ.

EN CUANTO AL SEGUNDO REQUISITO, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el Contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con los literales e) y 1) del artículo 11 de la Ley, según el cual:

"Artículo 41. Impedimentos

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

e) Durante el ejercicio del cargo los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza y servidores públicos, según la ley especial de la materia, gerentes y trabajadores de las empresas del Estado a dedicación exclusiva, y respecto a la Entidad a la que pertenecen, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo. En el caso de los directores de las empresas del Estado, el impedimento aplica, en la empresa a la que pertenecen, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo.

f) En la Entidad a la que pertenecen, quienes por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo. (...)

h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad. (...)"

En atención a la normativa citada, se advierte que, para que se configure el impedimento aludido en la imputación de cargos, CORRESPONDE VERIFICAR SI AL MOMENTO DE PERFECCIONARSE LA





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RELACIÓN CONTRACTUAL: a) la señora Litz Huaisara Tapullima es servidora pública de la Entidad, b) si tuvo influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación en concreto, y c) si el Contratista es pariente hasta el segundo grado de consanguinidad del primero.

147

Que, sobre la condición de servidor público de la Entidad de la Señora Litz Huaisara Tapullima, de la revisión de la documentación remitida, se aprecia que; El Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y Doña Litz Huaisara Tapullima, en fecha 24/03/2022, suscribieron el Contrato Gerencial General Regional N°640-2022-GR- APURIMAC/GG., que se encuentra regulado bajo el Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento D.S. N°005-90-PCM, art.38., con el objeto de CONTRATAR A DOÑA LITZ HUAISARA TAPULLIMA en condición de AUXILIAR ADMINISTRATIVO para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac" de conformidad al Término de Referencia y propuesta de contratación de personal que forma parte del contrato, por el periodo de vigencia del contrato del 03 de Marzo del 2022 al 30 de Abril del 2022 y demás condiciones contractuales. Las funciones de la contratada, según la cláusula quinta del referido contrato son las siguientes que se detalla:

PREPARAR LOS REQUERIMIENTOS DE MATERIALES E INSUMOS DEL PROYECTO PARA LA ENTREGA OPORTUNA DE LOS MATERIALES E INSUMOS, EN LAS CANTIDADES Y PLAZO ESTABLECIDO EN EL CALENDARIO DE ADQUISICIÓN DE MATERIALES.

ATENCIÓN OPORTUNA DE MATERIALES DE OBRA, gestión de vehículos y dotación de combustible para el proyecto.

SEGUIMIENTO OPORTUNO DE LOS DOCUMENTOS TRAMITADOS A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL GOBIERNO REGIONAL.

MANEJO DEL MÓDULO LOGÍSTICO SIGA LLEVAR A CABO REQUERIMIENTO BAJO LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO.

CONTROL DE INGRESO Y SALIDA DE BIENES EN ALMACENES EN LA SEDE CENTRAL Y OBRA SEGUIMIENTO EN LAS ÁREAS DE LOGÍSTICA, CONTABILIDAD, TESORERÍA, ALMACÉN, PATRIMONIO, ETC., PARA AGILIZAR LAS ADQUISICIONES DEL PROYECTO

Comunicar al Gobierno Regional de Apurímac las conductas inapropiadas, desórdenes o cualquier otra falta que tenga relación y afecte el desarrollo de las actividades en la fase de inversión APOYO EN LA VERIFICACIÓN DE LOS TAREAS MENSUALES EN OBRA.

Apoyo en la elaboración de corte y pre liquidación de la obra del ejercicio 2022 - OTRAS FUNCIONES QUE SE LE ASIGNEN Y/O QUE POR LA NATURALEZA DE LAS MISMAS LE CORRESPONDAN.

Que, cabe precisar que la Coordinadora del Proyecto Palta, mediante el Informe N° 133-2022-GRAP/GRDE/SGAPYS/COORD/EET de fecha 04/05/2022, solicito la renovación de contrato mediante adenda, del Personal propuesto para el proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac", entre los cuales se encuentra, la renovación del contrato de Doña Litz Huaisara Tapullima, en el cargo de Auxiliar Administrativo de referido proyecto, por el periodo del 01/05/2022 al 30/06/2022.

Advirtiéndose que, DOÑA LITZ HUAISARA TAPULLIMA desde el 03/03/2022 mantiene vínculo contractual con la Entidad a mérito del contrato y requerimiento de renovación de contrato mediante adenda, quien ha sido contratada con el objeto de cumplir funciones de AUXILIAR ADMINISTRATIVO para el Proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac" de conformidad a los Términos de Referencia.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Si tuvo influencia, poder de decisión o información privilegiada sobre el proceso de contratación en concreto. Como primer punto, cabe a traer a colación lo establecido en la opinión Técnica Normativa N° 035-2019/DTN de fecha 12 de marzo de 2019, el cual refiere que: "la "influencia" es el efecto que produce la intervención de una persona sobre otras, en virtud de la cual puede alcanzar determinadas ventajas; por su parte, el "poder de decisión" obedece a la facultad o atribución que posee alguien para decidir o determinar ciertos resultados; mientras que la "información privilegiada" es aquella cuyo acceso es restringido en cierta medida y que supone una posición de ventaja para quien dispone de ella, frente a quienes no tienen acceso a dicha información.

147

En ese sentido, de manera precedente se estableció que DOÑA LITZ HUAISARA TAPULLIMA ha sido contratada PARA CUMPLIR FUNCIONES de AUXILIAR ADMINISTRATIVO para el Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA PALTA EN 85 LOCALIDADES DE 30 DISTRITOS EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, AYMARAES Y CHINCHEROS DE LA REGION APURIMAC", desde 03/03/2022 y; conforme a los términos de referencia y sus funciones establecidas en su contrato. ESTUVO EN POSICION DE CONOCER LA INFORMACION PRIVILEGIADA DEL PROCESO DE CONTRATACION ADJUCACION SIMPLIFICADA AS-SM-18-2022-GRAP-1 para la contratación de bienes – adquisición de tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para la producción de la planta de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (CITT) y viveros temporales del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac", lo cual supone una posición de ventaja frente a quienes no tienen acceso a ella.

Que, si el Contratista es pariente hasta el segundo grado de consanguinidad de la Servidora Público Doña LITZ HUAISARA TAPULLIMA; al respecto, mediante el Informe N° 866-2022-GRAP/07.04 de fecha 09/05/2022, se comunicó que don JOHN HUAISARA TAPULLIMA Representante Legal del Contratista BERCHSMAN SRL, perfeccionó el Contrato Directoral Regional N° 015-2022-GR-APURIMAC/DRA, en fecha 07 de abril del 2022, a pesar que su hermana paterna LITZ HUAISARA TAPULLIMA, laboraba y ostentaba el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO para el proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las Provincias De Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac", el cual desempeño desde el 03/03/2022.

Por otro lado, obra en el expediente administrativo los "Certificados de Inscripción RENIEC" N°. 00047786-22-RENIEC Y 00047785-22-RENIEC de fecha 03/05/2022 emitido por el Certificador de la Jefatura Regional Cusco RENIEC, que adjunta los Datos del Ciudadano, en el cual se advierte que, Don JOHN HUAISARA TAPULLIMA y LITZ HUAISARA TAPULLIMA, registran como Padre al Señor JUAN HUAISARA.

Que, conforme a los expuesto ha quedado acreditado que Don JOHN HUAISARA TAPULLIMA Representante legal del Contratista BERCHSMAN SRL, tiene un vínculo de parentesco de segundo grado de consanguinidad con Doña LITZ HUAISARA TAPULLIMA, quien a la fecha de la celebración del contrato (07 de abril de 2022), ejercía el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO para el Proyecto: "**MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA PALTA EN 85 LOCALIDADES DE 30 DISTRITOS EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, AYMARAES Y CHINCHEROS DE LA REGION APURIMAC**".

Que, teniendo en consideración las bases integradas y los antecedentes documentales del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° AS-SM-18-2022-GRAP-1 (Primera Convocatoria); la oferta presentada a la Entidad en fecha 16/03/2022 durante el procedimiento de selección por el Postor BERCHSMAN SRL; el Contrato Gerencial General Regional N° 640-2022-GR-APURIMAC/GG de fecha 24/03/2022, suscrito entre el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac y Doña Litz Huaisara Tapullima; el Contrato Directoral Regional N° 015-2022-GR-APURIMAC/DRA de fecha 07/04/2022 suscrito entre el Director Regional APURIMAC de Administración del Gobierno Regional de Apurímac y Don John Huaisara Tapullima Gerente de la Empresa BERCHSMAN SRL; los Certificados de Inscripción RENIEC Nros. 00047785-22-RENIEC y 00047786-22- RENIEC Y 00047785-22-RENIEC de fecha 03/05/2022 emitido por el RENIEC que adjunta los datos de los ciudadanos Litz Huaisara Tapullima y John Huaisara Tapullima; el Informe N° 866-2022-GRAP/07.04, de fecha 09/05/2022; la Opinión Legal N° 315-2022-GRAP/DRAJ de fecha 18/05/2022; el Informe N° 2287-2022- GR.APURIMAC/07.04 de fecha 19/09/2022; el Memorandum N° 1986-2022-GRAP/06/GG y sus anexos adjuntos de fecha 22/09/2022, y; lo señalado en el presente Informe Técnico Legal.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Finalmente, estaría acreditado el vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad entre la Servidora Litz Huaisara Tapullima y el Señor Jhon Huaisara Tapullima representante legal de la Empresa BERCHSMAN SRL, por lo que se puede presumir que existe información privilegiada por desempeñar funciones como Auxiliar Administrativo de acuerdo a las funciones establecidas en los TDR de su contrato, por lo que resultaría aplicable la restricción de impedimento establecido en los literales e) y f) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que, de acuerdo a lo expuesto, advierte que el Sr. Jhon Huaisara Tapullima Representante Legal de la Empresa BERCHSMAN SRL estaría incurso en los impedimentos establecidos en el literal e) y del numeral 11.1 del artículo 11° de la LCE, considerando que dicho Contratista tiene parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con la Servidora de la Entidad Litz Huaisara Tapullima, por cuanto estaría impedido para contratar con el estado.

En ese sentido, se aprecia que DOÑA LITZ HUAISARA TAPULLIMA ha sido contratada PARA CUMPLIR FUNCIONES de AUXILIAR ADMINISTRATIVO para el Proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA PALTA EN 85 LOCALIDADES DE 30 DISTRITOS EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, AYMARAES Y CHINCHEROS DE LA REGION APURIMAC"**, desde 03/03/2022 y; conforme a los términos de referencia y sus funciones establecidas en su contrato, ESTUVO EN POSICION DE CONOCER LA INFORMACION PRIVILEGIADA DEL PROCESO DE CONTRATACION ADJUCACION SIMPLIFICADA AS-SM-18-2022-GRAP-1 para la contratación de bienes – adquisición de tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para la producción de la planta de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (CITT) y viveros temporales del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac", lo cual supone una posición de ventaja frente a quienes no tienen acceso a ella.

Que, el Órgano Instructor – Dirección Regional de Recursos Humanos y Escalafón, mediante Carta N° 70-2023-GRAP/ADM/RRHHyE., dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, notificándose con fecha 22 de mayo del 2023, a la servidora Litz Huaisara Tapullima, por la presunta comisión de la falta tipificada en el numeral 1 y 2 del artículo 6° y numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley N.º 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, habiéndose otorgado cinco (5) días para la presentación de sus respectivos descargos ante el Órgano Instructor y hecho de conocimiento de los hechos y obligaciones que tiene durante la tramitación del procedimiento administrativo disciplinario; conducta que acarrearía la imposición de la sanción establecida en el inciso c) del artículo 88 de la Ley N° 30057 - "Ley del Servicio Civil" "DESTITUCIÓN";

Al respecto, resulta importante indicar que los descargos son considerados como argumentos de parte que pretenden contradecir la imputación de una conducta, debiendo realizarse por el mismo procesado de manera personal pudiendo adjuntar los medios probatorios que considere necesarios, así como asesorarse con un abogado si lo considera conveniente, con el fin generar credibilidad en el juzgador.

En este sentido, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Así mismo, el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, señala que; Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Al respecto, se puede observar que mediante Informe de Precalificación N° 18-2023-GRAP/STPAD., de fecha 19 de mayo del 2023, se recomendó el inicio del proceso administrativo disciplinario contra Litz Huaisara Tapullima, el



147



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mismo que fue notificado con la Carta N°70-2023-GRAP/ADM/RRHHyE en fecha 22 de mayo del 2023 recepcionado por la procesada el mismo día de la fecha, siendo así posteriormente en fecha 05 de junio del 2023 presenta su descargo.

DESCARGO DEL PROCESADO; Que, en fecha 05 de junio de 2023, ingresa los Descargos al procedimiento Administrativo Disciplinario presentados por la servidora Litz Huaisara Tapullima, mediante escrito presentado por mesa de partes del Gobierno Regional de Apurímac mediante SIGE N° 00015060, aduciendo que:

Debo precisar que de la carta N°70-2023-GRAP/ADM/RRHHyE, notificada a mi persona, no se precisa de manera clara y concreta la imputación señalada en mi contra, lo que vulnera mi derecho de defensa, sin embargo, en la conclusión de la referida carta se señala de manera ambigua lo que sería la imputación en mi contra, expresando lo siguiente:

"Finalmente, estaría acreditado el vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad entre la servidora Litz Huaisara Tapullima y el señor Jhon Huaisara Tapullima representante legal de la empresa BERCHSMAN SRL, por lo que se puede presumir que existe información privilegiada por desempeñar funciones como auxiliar administrativo de acuerdo a las funciones establecidas en los TDR de su contrato, por lo que resultaría aplicable la restricción de impedimento establecido en los literales e) y f) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la LCE, considerando que dicho contratista tiene parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con la servidora de la Entidad Litz Huaisara Tapullima, por cuanto estaría impedido para contratar con el estado".

Asimismo, se aprecia en la parte final de la referida carta, el decreto numeral 1° lo que sería la infracción cometida por mi persona en un breve resumen, la misma que señala:

(...), quien al desempeñarse como auxiliar administrativo para el Proyecto: **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA PALTA EN 85 LOCALIDADES DE 30 DISTRITOS EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS, AYMARAES Y CHINCHEROS DE LA REGIÓN APURÍMAC"** y, conforme a los términos de referencia y sus funciones establecidas en su contrato, Estuvo en posición de conocer la información privilegiada del proceso de contratación adjudicación simplificada AS-SM18-2020-GRAP-I para la contratación de bienes — adquisición de tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para la producción de la planta de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (CITT) y viveros temporales del proyecto: lo cual supone una posición de ventaja frente a quienes no tenían acceso a dicha información.

De las imputaciones señaladas no se advierte si se imputa que la suscrita se encontraba impedida para contratar con el estado o solo el brindar la información para el beneficio de la contratación de la Empresa BERCHSMAN SRL, y de ser así no se precisa como es qué brindo dicha información privilegiada o cómo fue que se brindó tal información y que se obtuvo como beneficio.

FUNDAMENTOS DEL DESCARGO; No existiendo una imputación clara y precisa, con el fin de realizar mi defensa preciso lo siguiente:

PRIMERO. – Antecedentes; Conforme se advierte de la misma carta N°70-2023-GRAP/ADM/RRHHyE, de fecha 22 de mayo del 2023, mi persona ingreso a laborar al Gobierno Regional el 24 de marzo del 2022, mediante el contrato Gerencial General Regional N° 640-2022-GRAPURIMAC/GC, en condición de Auxiliar Administrativo para el Proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE PALTA EN 85 LOCALIDADES DE 30 DISTRITOS EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUAYLAS Y AYMARAES Y CHINCHEROS DE LA REGIÓN APURÍMAC"**, es decir después de que se le otorgaron la buena pro el 18 de marzo del 2023 a las empresa BERCHSMAN SRL, a lo ,misma que solo faltaba la suscripción del contrato.

Por tanto al ingresar a laboral al Gobierno Regional de Apurímac el 24 de marzo del 2022 luego de que la empresa BERCHSMAN SRL, obtuvo a buena pro de la adjudicación simplificada ASSM-18-2022-GRAP-1, el 18 de marzo del 2022, mi persona no se encontraba en condiciones de poder otorgar información privilegiada alguna, pues la licitación ya se encontraba concluida faltaba solo la suscripción del contrato tramite que se realiza en el área de Logística y Asesoría Legal, no participando el área en la que se me había contratado.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ese entender no puede brindar información relevante alguna para favorecer en la licitación a la referida empresa BERCHSMAN SRL, la misma que no es de mi propiedad ni tengo participación alguna en ella.

147

SEGUNDO. - Normativa aplicable; Tomándose en cuenta lo establecido en el artículo N° 109 de la Constitución Política del Perú, la misma que señala "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposiciones contrarias de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte (énfasis agregado).

En ese entender las normas se aplica desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano.

Asimismo, debe tenerse presente el numeral 5) del Artículo 230° de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que señala "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducción a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables" la misma que resulta concordante con lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que señala: "(...). La ley desde entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existente y no tienen fuerza ni efecto retroactivo; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad (...)"

En ese entender para iniciar un proceso cualquiera que este sea, debe aplicarse o fundamentarse en normas vigentes en el tiempo de suscitada la imputación, lo que conlleva a un debido proceso, conforme lo señalado también el Tribunal Constitucional en el expediente N°04289-2004-PA/TC, que señala; "El debido proceso como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo – como en el caso de autos – o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal".

En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son irrevocables y, por tanto, garantizados en el ámbito de procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos aquellos principios u derechos normalmente invocados en el ambiente de la jurisdicción común o especializado y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.).

En ese entender tomando en cuenta que los hechos imputados a mi persona es habrían suscitado el 24 de marzo del 2022 (fecha en que ingrese a laborar al Gobierno Regional de Apurímac), por ende, LA NORMA APLICABLE A DICHA FECHA ES EL DECRETO LEGISLATIVO N°1444, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N°30225, "LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO", VIGENTE DESDE EL 16 DE SETIEMBRE DEL 2018, Y EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°082-2019-EF VIGENTE EL 13 DE MARZO DEL 2019; y no el Decreto Legislativo N°1314 que modifica la Ley de Contrataciones con el Estado, ni el Decreto Supremo N°344-2018-EF que modifica el Reglamento de LCS, a las que hace referencia la carta N°70-2023-GRAP/ADM/RRHHyE, la misma que invoca así normas derogadas.

Pues el literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE señalado en la Carta N°70-2023-GRAP/ADM/RRHHyE, la misma que precisa que se encuentran impedidos para contratar con el Estado: "En la Entidad a la que pertenecen, quienes por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses, hasta (12) meses después de haber dejado el cargo" SE ENCUENTRA DEROGADA, por el DECRETO LEGIS N° 1444, modificando dicho literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE con el siguiente Texto:

Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses".

Visto lo señalado precedentemente, respecto a la imputación señalada en mi contra, al haber supuestamente infringido los literales e) y f) del artículo 11.1 de la LCE, al considerarse que existe parentesco de segundo grado de





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consanguinidad con la persona de Jhon Huaisara Tapullima Gerente de la empresa BERCHSMAN SRL, y mi persona Litz Huaisara Tapullima, por lo tanto, estaría impedida para contratar con el estado.

0 147

Respecto a dicha afirmación no tiene fundamento legal; pues conforme se advierte el literal e) del señalado artículo expresa:

Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos, empleados de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión, según la ley especial de la materia, y los gerentes de las empresas del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después sólo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del Estado y los miembros de los Consejos Directivos de los organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en el ámbito de la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo.

Asimismo, respecto al literal f) del señalado artículo que expresa:

Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que pertenecieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses".

En ese sentido primeramente debe tomarse en cuenta que MI PERSONA NO REALICE NI PARTICIPE DE NINGUNA LICITACIÓN PARTA CONTRASTAR CON EL ESTADO por ende, no se puede imputar dicho artículo.

Para que las entidades del Estado realicen la contratación y suscripción del contrato de un servicio, deben realizar previamente un procedimiento de selección, el mismo que culmina con el otorgamiento de la buena pro, en ese sentido también lo ha señalado la Dirección Técnico Normativo del Órgano Supervisor de las Contrataciones con el Estado, en la opinión N°120-2020-/DTN, donde señala (...), de acuerdo con el régimen General de las Contrataciones Públicas, cada vez que una entidad pretende celebrar un contrato, deberá llevar a cabo de manera previa un procedimiento de selección de naturaleza competitiva. De manera general se puede afirmar que este procedimiento consiste en elegir, en el marco de una libre competencia y por ende de una pluralidad de postores a la mejor propuesta que hubiese sido presentado por el postor que a su vez hubiese cumplido con acreditar que tiene las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.

En ese entender, la suscrita, al ser contratada el 24 de marzo del 2022, por el Gobierno Regional de Apurímac, ingreso a laboral cuando ya se le había otorgado la Buena Pro a la empresa BERCHSMAN SRL, es decir cuando el procedimiento de selección ya se encontraba finalizando, pues la entidad ya había seleccionado la mejor propuesta presentada otorgándole la buena pro, por lo tanto, mi persona no me encontraba laborando para la entidad cuando se realizó u otorgo dicha buena pro, no participando así de ninguna manera en dicha proceso, ni mucho menos se advertía impedimento de contratación alguna.

Asimismo por la labor desempeñada (Auxiliar Administrativo conforme se advierte del Contrato Gerencial General Regional N°640-2022-APURIMAC/CG) no tenía influencia, poder de decisión o información privilegiada referida al proceso de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1 ni mucho menos brinde información alguna sobre dicho proceso de selección, en vista que el proceso señalado ya había culminado cuando ingresa a laborar al Gobierno Regional de Apurímac, pues ya le habían otorgado la buena pro.

Del mismo criterio es la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que señala en su disposición N°02, de fecha 20 de marzo del 2023 en la investigación seguida contra la suscrita, la misma que señala: Revisando el expediente de contratación AS-SM-18-2022-GRAP-1 se puede establecer que Litz Huaisara Tapullima no intervino en la fase de los actos preparatorios aun cuando el área usuaria fue el proyecto **"MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE APOYO AL DESARROLLO DE LA CADENA PRODUCTIVA DE LA PALTA EN 85 LOCALIDADES DE 30 DISTRITOS EN LAS PROVINCIAS DE ABANCAY, ANDAHUALAS, AYMARAES Y CHINCHEROS DE LA REGIÓN APURÍMAC"**, proyecto en el cual se desempeña como asistente administrativo de obra, cuando más que las especificaciones Técnicas de esta área usuaria fue emitido por el Ing. Adriel Borda Chipana en su condición de coordinador del proyecto y el Ing. Mario Soliz Arteaga en su condición de supervisor del proyecto a quienes ocasionalmente se les alcanza el impedimento de contratar con el estado.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Respecto a los documentos presentados por la denunciada, no presentó pruebas contundentes para desvirtuar las faltas administrativas que se vienen investigando:

0 147

Respecto al primer punto, de esta parte del descargo se infiere que la persona de Litz Huaisara Tapullima entró a laboral al Gobierno Regional de Apurímac el 24 de marzo del 2022 luego de que la empresa BERCHSMAN SRL, obtuviera la buena pro de la adjudicación simplificada ASM-18-2022-GRAP-1 en fecha 18 de marzo del 2022, en el descargo declara que su persona no se encontraba en condiciones de poder otorgar información privilegiada alguna pues la licitación ya se encontraba concluida y solo faltaba la suscripción del contrato cuyo trámite se realiza en el área de Logística y Asesoría Legal, alegando que el área en la que laboraba no participó en la suscripción del contrato, de estas afirmaciones debemos decir; la persona de Litz Huaisara Tapullima contaba con el Contrato Gerencial General N°640-2022-GR-APURIMAC/GG, estipulando en su cláusula Sexta la Vigencia del Contrato del 03 de Marzo del 2022 al 30 de abril del 2022 prestando sus servicios como Auxiliar Administrativo para el proyecto denominado "Mejoramiento de los servicio de apoyo al desarrollo de la cadena productiva de la palta en 85 localidades de 30 distritos en las provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región de Apurímac", seguido a esto podemos acreditar que mediante las boletas de pago pertenecientes a los meses de enero 2022, febrero 2022, marzo 2022, abril 2022 y mayo 2022 se le venía abonado la suma de S/2.700.00 soles por sus servicios como Auxiliar Administrativo para el Proyecto "Mejoramiento de los Servicios De Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las Provincias De Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac" con esta documentación se acredita que la persona de Litz Huaisara Tapullima ha laborado para el gobierno Regional de Apurímac desde el 03 de Marzo del 2022 para adelante, de la misma forma debemos manifiesta que el área usuaria es la encargada de formular los especificaciones técnicas para la adquisición de bienes y servicios esto según al artículo n°16 de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el numeral 29.1 de artículo n°29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Respecto al Segundo punto, manifiesta que tomando en cuenta que los hechos imputados a mi persona se habrían suscitado el 24 de marzo del 2022 (fecha en que ingrese a laborar al Gobierno Regional de Apurímac), por ende, la norma aplicable a dicha fecha es el Decreto Legislativo N°1444, decreto legislativo que modifica la ley N°30225, "Ley de Contrataciones con el Estado", vigente desde el 16 de setiembre del 2018, y el reglamento de la ley de Contrataciones del Estado Aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF vigente el 13 de marzo del 2019; y no el Decreto Legislativo N°1314 que modifica la Ley de Contrataciones con el Estado, ni el Decreto Supremo N°344-2018-EF que modifica el Reglamento de Ley de Contrataciones con el Estado, a las que hace referencia la carta N°70-2023-GRAP/ADM/RRHHyE, la misma que invoca así normas derogadas, entonces del análisis de lo mencionado debemos decir:

Respecto a este el Decreto Legislativo N°1444 del 16 de Setiembre de 2018 tiene por Objetivo MODIFICA LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO LEY N°30225, más no derogar el Decreto Legislativo n°1314 del 07 de enero de 2017 como se quiere interpretar en el escrito de descargo presentado por la investigada, estando a la información del cuadro comparativo (líneas abajo) se tiene que el Artículo 11, numeral 11.1 literal f) no se ha derogado por el DECRETO LEGISLATIVO N°1444 se realizaron "modificación en la ley de Contrataciones con el Estado" y estando a la tipificación de la falta siempre se citó el extremo de la norma: "información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflicto de intereses" sustentado a esta información no hubo una variación de la tipificación de la falta cometida.

DECRETO LEGISLATIVO N°1314 de 07 de Enero de 2017 QUE MODIFICA LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO N°30225	DECRETO LEGISLATIVO N°1444 de 16 de Setiembre de 2018 QUE MODIFICA LA LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO N°30225
Artículo 11, numeral 11.1 literal f) En la Entidad a la que pertenecen, quienes por el cargo o la función que desempeñan tienen influencia, poder de decisión, o información privilegiada sobre el proceso de contratación o conflictos de intereses , hasta (12) meses después de haber dejado el cargo.	Artículo 11, numeral 11.1 literal f) Los servidores públicos no comprendidos en literal anterior, y los trabajadores de las empresas del Estado, en todo proceso de contratación en la Entidad a la que pertenecen, mientras ejercen su función. Luego de haber concluido su función y hasta doce (12) meses después, el impedimento se aplica para los procesos de contratación en la Entidad a la que





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	<p>pertencieron, siempre que por la función desempeñada dichas personas hayan tenido influencia, poder de decisión, información privilegiada referida a tales procesos o conflicto de intereses.</p>
--	---

147

Ahora bien, en el extremo que se menciona la Reglamentación de la ley de Contrataciones con el Estado tenemos lo siguiente, mediante el descargo presentado por la recurrente cita el Decreto Supremo N°082-2019-EF, tal Decreto hace referencia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado más no a su reglamentación como se menciona en el descargo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado sigue estando en vigencia por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Respecto al Tercer Punto; En el presente se señala que la imputación en su contra es por supuestamente haber infringido los literales e) y f) del numeral 11.1 artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado señalando que el literal e) "Los titulares de instituciones o de organismos públicos del Poder Ejecutivo, los funcionarios públicos empleadores de confianza, servidores públicos con poder de dirección o decisión según la ley especial de la materia y los gerentes de la empresa del Estado. El impedimento se aplica para todo proceso de contrataciones durante el ejercicio del cargo; luego de culminado el mismo hasta doce (12) meses después solo en la entidad a la que pertenecieron. Los directores de las empresas del estado y los miembros de los Consejos Directivos de los Organismos públicos del Poder Ejecutivo se encuentran impedidos en ámbito de la entidad a la que pertenecen mientras ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de haber culminado el mismo", entonces al alegar que la persona de Jhon Huaisara Tapullima no es representante legal de la empresa BERCHSMAN SRL, se tiene de la revisión de los actuados del expediente según consta el Registro de Persona Jurídicas Libro de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada con código de verificación N°52065254 (SUNARP) la persona de Jhon Huaisara Tapullima se registra como el Gerente General de la empresa BERCHSMAN SRL entonces la afirmación hecha en el descargo quedaría desvirtuada, en el caso de la persona de Litz Huaisara Tapullima si bien es cierto no es titular de la institución o no tenga poder de decisión o dirección(...) según se menciona el literal e) del numeral 11.1 artículo 11 de la Ley de Contrataciones con el Estado, la persona de Litz Huaisara Tapullima al momento de los hechos contaba con un contrato con el Gobierno Regional de Apurímac Contrato Gerencial General N°640-2022-GR-APURIMAC/GG en el cual figura sus funciones como Auxiliar Administrativo, que son los siguiente:



- (...)
- Manejo del módulo de logística – SIGA.
 - Llevar a cabo requerimiento bajo la ley de contrataciones y adquisiciones del estado.
 - Control de ingreso y salida de bienes en almacén patrimonio etc., para agilizar las adquisiciones del proyecto.
 - Comunicar al Gobierno Regional las conductas inapropiadas desordenes o cualquier otra falta que tenga relación y afecte el desarrollo de actividades en la fase de inversión.
- (...).

Estado sujeto a las funciones que debía cumplir como Auxiliar Administrativo se presume que manejó información privilegiada del proceso de contratación adjudicación simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1 para la contratación de bienes "Aadquisición de tierra agrícola, arena de río o lama y tierra negra de altura a todo costo, para la producción de la planta de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (CTT) y viveros temporales" del proyecto: "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las Provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac".

Respecto al cuarto punto, En este punto se manifiesta que el estado al realizar contratación y suscripción de contrato de un servicio se deben de realizar previamente un procedimiento de selección el mismo que culmina con el otorgadito de la buena pro, entonces manifiesta la persona de Litz Huaisara Tapullima que fue contratada el 24 de marzo del 2022 por el Gobierno Regional de Apurímac dando a entender que ingresó a laboral cuando ya se había otorga la buena pro a la empresa BERCHSMAN SRL, de acuerdo a este punto tenemos que desvirtuar lo señalado puesto que el Contrato Gerencial General N°640-2022-GR-APURIMAC/GG estipula en la cláusula Sexta de la Vigencia del Contrato el periodo de Vigencia que fue del 03 de Marzo del 2022 al 30 de abril del 2022, de igual forma para sustentar esta afirmación se tienen las boletas de pago pertenecientes a los meses de enero 2022, febrero 2022, marzo 2022, abril 2022, mayo 2022 y junio 2022, tal como se discierne del descargo presentado por la investigada reconoce la existencia del contrato Gerencial General Regional N°640-2022-GR-APURIMAC/GG, al





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

respecto del punto en que señala que la Fiscalía Provincial Corporativa Especializa en Delitos de Corrupción de Funcionarios en su Disposición N°02 de marzo del 2023 en la investigación seguida contra Litz Huaisara Tapullima suscribe que; no intervino en la fase de los actos preparatorios aun cuando esta área usuaria fue el proyecto "mejoramiento de los servicios de apoyo al desarrollo de las cadenas productiva de la palta en 85 localidades de 30 distritos en la provincias de Abancay Andahuaylas ,Aymaraes y chincheros de la región de Apurímac" para tal proyecto las especificaciones técnicas fueron emitidas por el Ing. Adriel Borda Chipana en su condición de coordinador del proyecto y el Ing. Mario Solis Arteaga en su condición de supervisor, puesto a estas afirmaciones tenemos, para que configure e literal f) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado dice(...) "quien pueda tener información privilegiada referida a tales procesos o conflictos de intereses"(...) en ese sentido de acuerdo a las funciones que se le otorga como Auxiliar Administrativos entre ellas están (...) 1.-Manejo de módulo de Logística – SIGA 2.-Llevar a cabo requerimiento bajo la ley de contrataciones y adquisiciones del estado. (...) estando sujeto a las funciones que debió de cumplir como Auxiliar Administrativo estuvo en posición de conocer la información privilegiada del proceso de contratación adjudicación simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1 para la contratación de bienes – adquisición de tierra agrícola, arena de rio o lama y tierra negra de altura a todo costo, para la producción de la planta de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (CTT).

Respecto a los documentos presentados por la investigada, no presentó pruebas contundentes para desvirtuar las imputaciones que se vienen investigando.

Por el cual, este Órgano Instructor considera que el procesado tendría que haber demostrado en el proceso la veracidad de dicho documento hecho que no acontecido en el presente caso, toda vez que, como medio probatorio no presentó, Resoluciones de designación y conclusión, Decreto Supremos, escritos de ampliación.

Al respecto, luego de la evaluación realizada se puede inferir, que los argumentos presentados no ameritan pruebas suficientes para poder desvirtuar las imputaciones formuladas en el presente proceso administrativo disciplinario, habida cuenta que la controversia versa sobre la presunción de haber accedido a información privilegiada en el marco de la adjudicación simplificada AS-SM-18-2022-GRAP-1 para la contratación de bienes – adquisición de tierra agrícola, arena de rio o lama y tierra negra de altura a todo costo, para la producción de la planta de palto en los diferentes centros de transferencia tecnológica (CTT), para el proyecto "Mejoramiento de los Servicios de Apoyo al Desarrollo de la Cadena Productiva de la Palta en 85 Localidades de 30 Distritos en las Provincias de Abancay, Andahuaylas, Aymaraes y Chincheros de la Región Apurímac", no habiendo actuado con absoluta imparcialidad y no ha asumido con pleno respeto su función pública.

Por lo tanto, este Órgano Instructor considera que el procesado no han demostrado sus justificaciones en el proceso con documentos contundentes sobre las imputaciones que se le sigue.

DE LOS CRITERIOS PARA GRADUAR LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCION A SER APLICABLE; Que, al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, señala que; La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac (para el caso en concreto), la cual debe tener en





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción.

Que, el Artículo 115 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que; La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia.

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, mediante carta N°032 – 2024 –GRAP/06/GG se le comunica a la servidora Litz Huaisara Tapullima sobre su derecho a informe oral, entonces en fecha 08 de mayo de 2024 se procedió a dejar el aviso de pre notificación con la consigna de volver el día 09 de mayo de 2024, y en fecha 09 de mayo de 2024 el personal de notificaciones del Gobierno Regional de Apurímac se constituyó al domicilio legal de la procesada Litz Huaisara Tapullima, no encontrándosele, por lo tanto de acuerdo a lo establecido en el código procesal civil artículo N°160 y 161 se procedió a dejar bajo puerta la carta N°032 – 2024 –GRAP/06/GG adjunto al Informe N°802-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HHyE, posteriormente habiendo transcurrido los tres (03) días en los cuales la procesada ha debido de solicitar la programación para realizar su descargo oral esto según lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 de la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, no habiendo solicitado acceder al mismo, entonces el expediente sobre el Procedimiento Administrativo Disciplinario quedo listo para resolver, al amparo de lo establecido en el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015 y modificatoria, el Órgano Sancionador, ha determinado imponer la sanción propuesta por el Órgano Instructor, por haberse determinado e identificado la relación entre los hechos y la falta cometida por la procesada, concluye que no existen elementos eficaces atenuantes derivados del análisis de los criterios para la graduación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa atribuible. Por lo cual, la sanción a imponerse será de **DESTITUCIÓN**, pues se ha probado responsabilidad por parte de la servidora Litz Huaisara Tapullima, servidora en el periodo 2022 del Gobierno Regional de Apurímac.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER, LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN, a la servidora **LITZ HUISARA TAPULLIMA**, con DNI N° 41405034, servidora que laboraba bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Base de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público del Gobierno Regional de Apurímac, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria por la vulneración del numeral 1 y 2 del artículo 6° y numeral 1 y 6 del artículo 7° de la Ley N.° 27815 - Ley de Código de Ética de la Función Pública, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR, a la servidora, **LITZ HUISARA TAPULLIMA**, que de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-



147



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al procedimiento disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación de considerar necesario, dentro de los (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma autoridad que emitió el acto.

147

ARTÍCULO TERCERO. – PRECISAR, que de conformidad con el Artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el mismo que se encargará de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. – ADVERTIR, que de conformidad con el Artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR, que de conformidad con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el Artículo 89° de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. – ANUNCIAR, que la interposición del recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establece el numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEPTIMO. – NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinaria, Procuraduría Pública Regional e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

